000159/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. E. c/ T. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. N° 159/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 308/2017).

I- Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte demandada (ID 975589) recurso de apelación contra la resolución fechada el 24 de febrero de 2023, que dispone: "…rechazar la impugnación opuesta por la demandada y aprobar en este estado la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 946616, sólo en lo atinente al art. 80 LCT, rechazando la restante planilla presentada, debiendo estarse en relación al art. 2 de la ley 25.323 a la efectuada por la demandada (ID 743608) conforme fuera aprobada por la Excma. Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad en la Sentencia Interlocutoria N° 568/2022. Respecto a los demás rubros atenerse a la liquidación aprobada en fecha 16/09/22, la cual se encuentra firme…".

El recurrente se agravia (ID 989866), porque considera que la liquidación es parcial, toda vez que en la practicada por la parte actora -ID 946616- sólo se han liquidado algunos de los rubros reclamados en estos actuados. Considera que se lesiona su derecho a defensa dado que no se puede determinar de una manera acabada cuál es el monto definitivamente adeudado a la parte actora. Entiende que la liquidación debe realizarse de manera integral y completa, para que su

parte pueda tener un acabado ejercicio del derecho de defensa.

Refiere que el propio fallo resuelve rechazar su impugnación y aprobar la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 946616, sólo en lo atinente al art. 80 LCT, rechazando la restante planilla presentada; entonces considera que al estar mal realizada la planilla de liquidación practicada por la actora, corresponde hacer lugar a su impugnación.

Concluye que también deben imponerse las costas a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota y deben regularse honorarios profesionales.

La actora contesta agravios (ID 831766), solicita se rechacen los agravios y se aplique una multa por conducta temeraria y maliciosa –art. 45 C.Pr.-.

II- En primer lugar se ha de señalar que carece de sustento la queja vertida por el recurrente, toda vez que omite concretar un preciso agravio a lo resuelto por la jueza de grado.

Las liquidaciones practicadas y aprobadas en autos se ajustan a lo dispuesto por las sentencias de primera y segunda instancia –S.D. N° 42/2021 (fs. 229/238vta.) y S.D. "L" N° 38/2022 (fs. 262/275)-.

Mediante S.I. N° 83/22 -16/9/2022- se aprobó la liquidación practicada por la actora –ID 747035- la cual en una planilla actualizó, aplicando la tasa para préstamos personales del B. del C., el capital –diferencias en preaviso y SAC, integración despido y SAC, diferencia en indemnización por antigüedad, indemnización art. 80 e indemnización art. 2 Ley 25.323 desde el 09/12/2015 al 15/04/2019; luego actualizaba desde el 15/04/2019 al 04/07/2022, y en otra planilla,

realizó la actualización por sanción conminatoria art. 132 bis LCT desde enero a diciembre de 2.016, desde enero a diciembre de 2.017, desde enero a diciembre de 2.018, desde enero a diciembre de 2.019, desde enero a diciembre de 2.020, desde enero a diciembre de 2.021 y desde enero a julio de 2.022, aplicando la tasa citada.

Esta sentencia fue apelada por la demandada y mediante S.I. N° 568/22 -24/11/2022-, este Tribunal revocó parcialmente el punto 1) de la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la impugnación de la demandada, aprobando la liquidación de la sanción del art. 2 de la Ley 25.323 efectuada por el demandado (ID 743608) al 26 de julio de 2022. Asimismo observó, que en la liquidación efectuada por la actora respecto a este rubro incluyó el art. 80 LCT, lo cual era improcedente - punto IV de los considerandos-. Confirmando el resto de la sentencia, por lo que se encuentra firme.

En virtud de ello, la actora el 2/2/2023 (ID 946616) presentó tres planillas de ajuste de intereses correspondientes a los siguientes rubros: art. 80 LCT, art. 2 Ley 25.323 y por capital, diferencias en preaviso y SAC, integración despido y SAC y diferencia en indemnización por antigüedad. Corrido el pertinente traslado, la contraria impugna por considerarla parcial.

La jueza de grado correctamente, solo aprobó la planilla presentada por la actora –ID 946616- respecto de la actualización de ajuste de intereses del art. 80 LCT desde el 9/12/2015 al 15/4/2019 y luego una actualización desde esa fecha hasta el 04/07/2022 arrojando un total de $ 977.283,30, en un todo conforme con lo que había sido observado por éste Tribunal al

dictar la anterior sentencia –S.I. N° 568/2022-. Rechazando las dos planillas restantes.

Es que, respecto del art. 2 Ley 25.323 y de los restantes rubros, no se requería presentar nuevas planillas de liquidación, toda vez que y habían sido aprobadas y se encontraban firmes.

Por lo que el agravio debe ser rechazado.

En cuanto al agravio respecto a falta de imposición de costas y regulación de honorarios, le asiste razón al recurrente.

Siendo que el art. 281 del C.Pr. autoriza a este Tribunal para decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, siempre que al expresar agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento, nos expediremos al respecto.

Analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte demandada el carácter de vencida o perdidosa en la cuestión incidental, por haber sido rechazada su impugnación, corresponde imponerle las costas de primera instancia (art. 69 del C.Pr.).

Es que quien se opone a una liquidación, si no está de acuerdo con la practicada, debe impugnarla concretamente y no limitarse a señalar que la presentada ha sido realizada de manera parcial sustrayéndose de las constancias de autos, es decir de las liquidaciones practicadas y aprobadas oportunamente.

En cuanto los honorarios de los profesionales actuantes por su labor en primera instancia, se tendrá en cuenta el éxito obtenido, labor desarrollada e implicancia económica para el obligado al pago y, demás

pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15). Regulando los honorarios profesionales del Dr. F. V. M. en el ONCE (11%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. L. en el SIETE (7%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Resta analizar la petición de aplicación de la multa prevista por el art. 45 del C.Pr. introducida por la actora al contestar el traslado que le fuera conferido de los agravios vertidos.

La aplicación de las sanciones por temeridad y malicia del art. 45 del Cód. Procesal debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que aquéllas serán aplicables sólo frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa. Por otra parte, se ha entendido que la sola deducción de defensas que no prosperan, o de recursos que en definitiva no son admitidos, no es de por sí configurativa de la conducta procesal temeraria y maliciosa prevista en el art. 45 del Cód. Procesal (Cfme. Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 756 y ssgts.).

Así, se advierte que la inconducta que tiende a reprimir la norma del art. 45 del Cód. Procesal no se ve configurada con dos actos, como lo es recurrir dos resoluciones de la jueza de grado.

No se advierte que la conducta asumida por el demandado deba ser pasible de sanción, más aún cuando en caso de duda debe estarse por la amplitud de defensa.

Ello así, la aplicación de la multa peticionada no ha de prosperar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 975589) y confirmar en lo sustancial la resolución fechada el 24 de febrero de 2023.

III- Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 CPr). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 975589) y confirmar en lo sustancial la resolución fechada el 24 de febrero de 2023.

2) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y las de esta instancia, en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. F. V. M. en el ONCE (11%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. L. en el SIETE (7%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre la diferencia entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. F. V. M. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. L. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios regulados precedentemente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 237 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS